



San Andrés, Isla, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

<b>Referencia</b>	Verbal de Pertenencia
<b>Radicado</b>	88001-4003-002-2019-00363-00.
<b>Demandante</b>	Virginia Gallardo Forbes.
<b>Demandados</b>	Herederos Determinados Pedro Gallardo Flórez, señores Julio Gallardo Barrios, Juan Carlos Gallardo Barrios, Pedro Gallardo Forbes, Herederos Indeterminados y Personas Indeterminadas.
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	007-21

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el expediente, en especial el escrito de demanda, advierte el despacho una vicisitud que impide continuar con el trámite normal del sub-judice, toda vez que la acción de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que concita la atención del Despacho en contra de los Herederos Determinados del fallecido JULIO GALLARDO FLOREZ, Señores JULIO ANTONIO GALLARDO BARRIOS, JUAN CARLOS GALLARDO BARRIOS y PEDRO CLAVER GALLARDO FLOREZ, Herederos Indeterminados del occiso JULIO GALLARDO FLOREZ y PERSONAS INDETERMINADAS, no se ordenó la notificación personal de los Herederos Determinados demandados y mucho menos el emplazamiento de los Herederos Indeterminados.

Llegado a este punto, es preciso advertir que por mandato del Artículo 87 del C.G de P., en virtud del cual: "...Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados..." y el numeral 6° del Artículo 375 del C.G del P., "...Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien..." Llegado a este punto, es claro que en el asunto de marras no se ha integrado el contradictorio, en la medida de haberse omitido en el auto admisorio de la demanda, la orden de notificación personal de los señores JULIO GALLARDO BARRIOS, JUAN CARLOS GALLARDO BARRIOS Y PEDRO CLAVER GALLARDO FORBES en sus calidades Herederos Determinados, aun cuando en el escrito genitor de demanda figuran los lugares de residencia donde pueden ser ubicado, de igual forma, no se ordenó el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del finado JULIO GALLARDO FLOREZ.

Discurrido lo anterior, teniendo en cuenta que el proveído emitido en el sub-lite el 27 de Enero de 2020, a través del cual se admitió la demanda, es preciso advertir que, el auto en mención se omitió la orden de emplazamiento a los Herederos Indeterminados del finado JULIO GALLARDO FLOREZ, y de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los señores JULIO ANTONIO GALLARDO BARRIOS, JUAN CARLOS GALLARDO BARRIOS y PEDRO CLAVER GALLARDO FLOREZ en calidad de Herederos Determinado del finado JULIO GALLARDO FLOREZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 al 292 del C.G.P. y que según la jurisprudencia inveterada de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia: "... los actos procesales fallidos, esto es los que se dictan al margen de las reglas procesales propias de cada proceso, (...) aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez (...), pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en un nuevo y ya irreparable error..." (Sala de Casación Civil C.S.J. 3 de Julio de 1953. G.J. No. 2131, Pág. 730), el Despacho, de oficio y sin hacer mayores elucubraciones, en aras de precaver la estructuración en el sub-judice de la causal de nulidad de que trata el numeral 8° del Artículo 133 del C. G. de P., ordenará el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del finado JULIO GALLARDO FLOREZ y la notificación personal de los Herederos Determinados Demandados.



En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del finado JULIO GALLARDO FLOREZ, que se crean con derecho sobre en el bien inmueble que se pretende prescribir por este medio y conforme lo dispone el Artículo 375 numeral 7° del C.G. del P. ó conforme lo establece el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

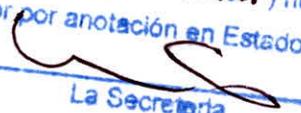
**PARÁGRAFO 1.:** Para dar cumplimiento a lo ordenado en este numeral inclúyase la información prevista en el inciso 1° del artículo 108 del C. G. del P., en un listado que se publicará por una sola vez en el periódico El Tiempo, La República o El Espectador, un día domingo, o conforme lo establece el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**PARÁGRAFO 2.:** Una vez allegado al plenario por el extremo activo la copia informal de la página respectiva del diario donde se hubiere efectuado el emplazamiento ordenado en este numeral, por Secretaría remítase la comunicación pertinente al Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual deberá contener la información prevista en el inciso 5° del artículo 108 del C.G. del P. (Acuerdo No. PSAA 14-10118 del 4 de Marzo de 2014 librado por el Consejo Superior de la Judicatura).

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a los Herederos Determinados del finado JULIO GALLARDO FLOREZ Señores JULIO ANTONIO GALLARDO BARRIOS, JUAN CARLOS GALLARDO BARRIOS y PEDRO CLAVER GALLARDO FORBES, en la forma establecida en los Artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en su defecto, córrasele traslado por el término de veinte (20) días hábiles siguientes a su notificación, para que conteste y propongan las excepciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**PABLO QUIROZ MARIANO**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
SAN ANDRÉS ISLA**  
En San Andrés Isla a los 27  
días del mes Enero (2021) notificando el  
auto anterior por anotación en Estado No. 03  
  
La Secretaría

wg